



CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, Caldas, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020). Paso a Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A en contra del señor Hernando Martínez Muñoz, informándole que mediante proveído No. 191 del treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020) se libró mandamiento de pago, ordenando notificar a la parte demandada.

Obra constancia dentro del expediente que el dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020) el demandado Hernando Martínez Muñoz se notificó personalmente del proveído por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, para lo cual los términos transcurrieron así:

DÍAS HÁBILES: 03, 04, 07, 08, 09, 10, 11, 14, 15, 16 de septiembre de 2020.

DÍAS INHÁBILES: 05, 06, 12, 13 de septiembre de 2020.

Término de traslado que transcurrió sin pronunciamiento alguno por parte del demandado Hernando Martínez Muñoz, como quiera que no obra constancia de que hubiera pagado la obligación o formulado excepciones.

Por otro lado, permito informar que el siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020) la vocera judicial de la parte demandante allegó memoriales por medio de los cuales aporta citación para diligencia de notificación personal remitida a través de "inter rapidísimo S.A" al demandado Hernando Martínez Muñoz y, por otro lado, solicita que el oficio No. 959 del treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), a través del cual se comunica a la Entidad Bancaria la medida cautelar decretada dentro del presente proceso, sea enviado directamente por parte de este Despacho Judicial a la dirección electrónica de su destinatario, Banco Agrario de Colombia S.A, a saber: "centraldeembargos@bancoagrario.gov.co", ello en razón a que, si bien remitió el oficio, el mismo no fue recibido por la Entidad Crediticia a la cual iba dirigido, bajo el argumento que "el Juzgado es el que debe remitir el oficio al Banco Agrario, dado que es la entidad ordenante, informamos que el correo remitido no aplica a nuestro proceso; por lo anterior, agradecemos remitir al correo de centraldeembargos@bancoagrario.gov.co sólo las órdenes judiciales y coactivas de embargos, desembargos, congelamientos y descongelamiento que recaen sobre los productos de cuentas corrientes, de ahorros y CDT de los demandados", anexando para tal efecto la respuesta emitida el Profesional Operativo, Área Operativa de Clientes y Embargos, Vicepresidencia de Operaciones del Banco Agrario de Colombia S.A.

Sírvase proveer,

LAURA VIVIANA MORA OSPINA
Oficial mayor

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio civil No. 281

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado(a): Hernando Martínez Muñoz
Radicado: 17433 40 89 001 2020 00128 00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se hace procedente decidir si hay lugar a seguir adelante con la ejecución en contra del señor Hernando Martínez Muñoz dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la vocera judicial del Banco Agrario de Colombia S.A.

II. ANTECEDENTES



1. Pretende el ejecutante, mediante este procedimiento el pago de unas sumas de dinero e intereses, costas y el embargo y retención de unas sumas de dinero depositadas en una entidad financiera para garantizar el pago de las obligaciones.

2. La base de ejecución son dos (02) pagarés suscritos por el señor Hernando Martínez Muñoz a favor del Banco Agrario de Colombia S.A, quien actúa a través de apoderado judicial, a saber:

"1. Por la suma de \$9.997.344.00 M/CTE., por concepto de capital derivado de la obligación incorporada en el pagaré No. 018226100016840.

2. Por la suma de \$1.671.717.00 M/CTE., correspondientes a los intereses remuneratorios, sobre el capital contenido en el pagaré No. 018226100016840.

3. Por el valor de los intereses moratorios originados en el capital insoluto comprendido en el pagaré No. 018226100016840, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 14 de junio de 2019, fecha en que incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.

4. Por la suma de \$816.405.00 M/CTE., correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 018226100016840.

5. Por la suma de \$5.244.969.00 M/CTE., por concepto de capital derivado de la obligación incorporada en el pagaré No. 018226100016762.

6. Por la suma de \$875.930.00 M/CTE., correspondientes a los intereses remuneratorios, sobre el capital contenido en el pagaré No. 018226100016762.

7. Por el valor de los intereses moratorios originados en el capital insoluto comprendido en el pagaré No. 018226100016762, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 15 de julio de 2019, fecha en que incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.

8. Por la suma de \$919.809.00 M/CTE., correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 018226100016762."

3. Presentada la demanda con arreglo a la ley, esta judicatura, mediante auto No. 191 del treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020) libró mandamiento de pago en contra del ejecutado; ello teniendo en cuenta que, de manera complementaria, por medio de proveído No. 53 de la misma fecha se decretó el embargo y retención de dineros.

4. El dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020) el demandado Hernando Martínez Muñoz se notificó personalmente del proveído por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, para lo cual los términos trascurrieron así:

DÍAS HÁBILES: 03, 04, 07, 08, 09, 10, 11, 14, 15, 16 de septiembre de 2020.

DÍAS INHÁBILES: 05, 06, 12, 13 de septiembre de 2020.

5. Una vez finiquitado el término de traslado, se advierte que el demandado Hernando Martínez Muñoz no se pronunció al respecto.

6. No se observa nulidad que afecte lo actuado; por tanto, procede el Despacho a proferir el auto correspondiente, siguiendo las directrices plasmadas en el artículo 440 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

Las pretensiones plasmadas en el presente asunto giran en torno al ejercicio de la acción cambiaria a través de un proceso ejecutivo de mínima cuantía en orden a obtener la cancelación de unas sumas líquidas y determinadas de dinero, contenidas en dos (02) "pagarés" a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manizales, Caldas.

Nada impide para también considerar dichos documentos como títulos valores en cuanto que por sus características se satisfacen las exigencias especiales contenidas para tal efecto en el artículo 709 del Código de Comercio, así como los generales de que tratan los artículos 619 y 621 ibídem, bajo cuya perspectiva se infiere igualmente que se trata de documentos que constituyen plena prueba contra la parte demandada y, por ende, válidos para el ejercicio de la acción cambiaria, a través de la vía ejecutiva, en los términos del artículo 782 ibídem.

Entonces, en el asunto que compromete la atención del Despacho al examinar los mentados títulos valores "pagarés" se avizora que los mismos contienen unas obligaciones **expresas** porque están debidamente especificadas, **claras** porque sus cláusulas son inteligibles, así como su contenido y objeto, y además **exigibles**, como quiera que el término convenido para su cancelación se encuentra vencido.

De igual manera, los elementos esenciales necesarios para su existencia y producción de efectos en su condición de títulos valores concurren plenamente en este caso, toda vez que contienen la promesa incondicional de pagar unas sumas determinadas de dinero, que se encuentran para ser cobradas a la orden del Banco Agrario de Colombia S.A, y así fue aceptado por el ejecutado Hernando Martínez Muñoz, quien por ello suscribió los referidos títulos valores, cuya firma se presume auténtica a tenor de lo dispuesto en el artículo 793 del Código de Comercio sin necesidad de reconocimiento previo.

Entonces, como quiera que ha sido notificada en legal forma la orden ejecutiva al sujeto pasivo, y como ha precluido el término para excepcionar sin que el demandado lo hiciere, no queda otro camino sino ordenar seguir adelante con la ejecución judicial, conforme al artículo 440 del código General del Proceso en los términos en que se libró el mandamiento de pago.

Adicionalmente se ordenará practicar la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo situado en el artículo 446 del C.G.P. y se condenará en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán por Secretaría.

Por otro lado se dispone incorporar el memorial junto con anexos allegado por la apoderada judicial de la parte demandante mediante el cual aporta citación para diligencia de notificación personal remitida a través de "inter rapidísimo S.A" al demandado Hernando Martínez Muñoz.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del señor Hernando Martínez Muñoz en el proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A, **en los términos del auto No. 191 proferido por esta Célula Judicial el treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).**

SEGUNDO: ORDENAR el remate del bien embargado y secuestrado o que posteriormente se llegare a embargar a la parte demandada, para que con el producto del mismo se pague a la parte demandante las sumas que se liquiden por capital, intereses y costas.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. (Art. 446 Código General del Proceso).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante, las que serán tasadas por la Secretaría en su oportunidad procesal.

QUINTO: SE FIJA como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$1.216.929,00) M/Cte., conforme lo establecido en el artículo 5 numeral 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manizales, Caldas.

SEXTO: INCORPORAR el memorial junto con anexos, allegado por la apoderada judicial de la parte demandante mediante el cual aporta citación para diligencia de notificación personal remitida a través de "inter rapidísimo S.A" al demandado Hernando Martínez Muñoz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ
Juez

Notificación en el Estado Nro. 86
Fecha 29 de septiembre de 2020

Secretaria _____